000809/2025

Comodoro Rivadavia, 20 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“<Persona 2>. c/ <Persona 1> s/DENUNCIA” Expte. N° 809/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 1550/2024), por haber interpuesto los letrados apoderados del Sr. <Persona 7> (ID1970523), recurso de apelación contra el apartado 2)a) de la providencia de fecha 25 de junio de 2025.

I. La resolución recurrida dispone el “a) El REINTEGRO de los niños <Persona 2>, <DNI 1> y <Persona 3>, <DNI 2> al hogar de su progenitora, Sra. <Persona 1>, con domicilio en calle <Lugar 1> de esta ciudad.”.

El recurrente solicita se revoque la resolución en crisis a fin de que los niños <Persona 3> e <Persona 2> retornen al hogar paterno.

Critica que se adoptó una medida extrema sin que tenga fundamento en supuestos de gravedad y urgencia, además de omitir ponderar los antecedentes de estos actuados y los conexos, en especial el informe acompañado por el SPD de fecha 12/06/25, y prescinde de recabar la opinión de los niños, por lo que la resolución dice es arbitraria. Aduce que lesiona directamente el interés superior de los niños, los derechos derivados de la responsabilidad parental del progenitor como la convivencia con sus hijos, la toma de decisiones relativas a su cuidado, el mantenimiento de la situación

existente y el respeto del centro principal de residencia de los niños.

Relata los antecedentes que dieron lugar a la resolución recurrida.

Señala que, lo crítico de la resolución cuestionada es que el relato unilateral brindado por la Sra. <Persona 1> al momento de radicar la denuncia no tuvo reflejo luego en las evidencias agregadas a la causa, y que no existe riesgo cierto e inminente de afectación de la integridad psicofísica que no admita demora. Aduce que los niños duerman en el hogar de la abuela junto a su progenitor, y transcurran el resto del día en el domicilio de la pareja del progenitor no ocasiona lesión alguna a los derechos de <Persona 3> y <Persona 2>.

Cuestiona que la a quo se apartó del informe del SPD del 12/06/25 sin dar razones, al validar un relato unilateral, y efectúa apreciaciones sobre el cambio de criterio de la Asesora de Familia.

Expresa que, de acuerdo a los antecedentes de autos y los expedientes conexos, ha sido el Servicio de Protección de Derechos quien ha escuchado a <Persona 3> y a <Persona 2> y que justamente sus

conclusiones no han sido tenidas en cuenta. Es el desarraigo que ocasiona la modificación del centro principal de residencia de los niños lo que no es ponderado al momento de tomar una resolución ni la inseguridad jurídica que se les infunde a estos niños el cambio de residencia.

Solicita se revoque la decisión recurrida.

Sustanciado el recurso, contesta traslado la Sra. <Persona 1> solicitando el rechazo de los agravios, conforme los fundamentos que expone en su escrito (ID2012821). Mediante ID2054004, contesta vista la Asesora de Familia y considera debe rechazarse el recurso.

II. El 14/05/25 en esta instancia se dictó la sentencia interlocutoria N° 297/2025 que confirmó la resolución que consideró no se encontraban reunidas las condiciones en la actualidad para hacer lugar al reintegro peticionado por la progenitora.

El 11/06/25 la Sra. <Persona 4> formuló denuncia digital N°828/25 ante la Comisaría de la Mujer.

El 17/06/25 se agregó informe del SPD. Mediante escrito electrónico ID1952189, el progenitor efectuó su relato de los hechos.

El 24/06/25 la progenitora informa nuevos hechos de violencia, indicando que su hija <Persona 6> se

encuentra residiendo en su domicilio. Adjunta exposición policial e informe de la licenciada <Persona 5>, profesional tratante de la joven. Solicitó el inmediato reintegro de los niños al domicilio materno, y subsidiariamente otras medidas.

Se requirió informe actualizado al SPD, nueva intervención al ETI y vista a la Asesora de Familia.

La Asesoría de Familia (ID1961585), peticionó "el inmediato reintegro de <Persona 2> y <Persona 3> al domicilio en el que reside la progenitora –Sra. <Persona 1>- bajo sus cuidados y al menos hasta tanto se evalúe por parte de los profesionales intervinientes cual es la modalidad de cuidados más conveniente –ello en función de la dinámica familiar relevada- y en consecuencia la modalidad de contacto y comunicación más ajustada a los intereses de los niños".

El 25/06/25 se dictó la resolución recurrida.

Se adjuntó el 25/07/25 informe del Servicio de Protección de Derechos (ID1987093); el 08/10/25 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

III. En oportunidad de expedirnos en la sentencia mencionada, afirmamos que las medidas cautelares pueden ordenarse o modificarse, cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado o su rechazo, y que si se plantearán situaciones en las cuales resultara conveniente la modificación de un estado de hecho, deberán ser objeto de análisis, toda vez las relaciones familiares son mutables. En definitiva, lo

que aconteció en los presentes.

Analizando el caso bajo la premisa del principio del interés superior de los niños como norte de la decisión a tomar, surge que se modificó la realidad familiar. <Persona 6>, se encuentra residiendo con la progenitora, aportando datos, a través de su terapeuta, coincidentes con los hechos denunciados por la progenitora.

El informe del ETI de fecha 23/09/25, habiendo entrevistado a los progenitores y la abuela paterna, "concluye en que el Sr. <Persona 7> no estaría registrando las necesidades de sus hijos, sin lograr construir recursos para garantizar el bienestar integral de los mismos, sino que fue la abuela paterna quien asumió estas responsabilidades". Refiere indicadores de conductas en el progenitor descalificantes del rol materno que influyeron en su ejercicio por la progenitora, apreciándose un cambio más activo y autónomo, derivado de la posibilidad de participación otorgada por la abuela de los niños.

Por otro lado, la Nota N° 2368/2025 (ID1987093), continúa concluyendo en la inexistencia de factores de riesgos en ambos contextos filiales, no considerando necesaria la continuidad de su intervención, aún con la circulación familiar mutada.

Finalmente, el informe de acompañamiento de la Lic. <Persona 5>, refuerza las conclusiones del informe del ETI.

Cabe recordar que conforme el art. 706 inc.b del CCCN el juez debe contar con apoyo interdisciplinario.

La cooperación interdisciplinaria es una herramienta efectiva que permite entender las posibilidades de cada uno de los integrantes de la familia, sus condicionamientos y limitaciones y prevenir el agravamiento de los conflictos.

Entonces, conforme los criterios expuestos, en el contexto fáctico actual, contando con los recientes informes de intervención reseñados que aportan mayores elementos de convicción, y compartiendo el dictamen de la Asesora de Familia, consideramos que la resolución recurrida, es la que más se adecua al tiempo de resolver al interés superior de <Persona 3> e <Persona 2> y conveniente para garantizar la integridad psicofísica y el cuidado diario de los niños.

Por lo que, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 7> y confirmar la providencia de fecha 25 de junio de 2025.

IV. En atención a las cuestiones debatidas, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales, se regularán teniendo en cuenta la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el resultado obtenido (arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII, Nro. 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 7> (ID1970523), y confirmar la providencia de fecha 25 de junio de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. <Persona 8>, <Persona 9> y <Persona 10>, conjuntamente en la suma equivalente a 4 JUS y los del Dr. <Persona 11>, en la suma equivalente a 3 JUS, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°714 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS